

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas xxx, comparece por don FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID, profesor, licenciado en Historia, Jefe de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, interponiendo acción de amparo constitucional, en contra de CARABINEROS DE CHILE, ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO, representada por el General de Carabineros don Eric Gajardo Vistoso, ambos con domicilio en calle Gorostiaga 360, comuna de Victoria, Región de la Araucanía; por estimar que de conformidad a los hechos en los que se sustenta la presente acción de amparo, se vulneraron los derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, establecidos en el art. N° 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, de todos los niños y niñas, alumnos de la Escuela Municipal G-816 ubicada en la comunidad de Temucuicui, de Ercilla, y en particular de: 1.- C.D.N.M., 7 años; 2.- A.C.V., 9 años; 3.- R.Q.C., 8 años; 4.- Y.L.M., 9 años; 5.- M.S.C.L., 11 años; 6.- M.A.C.L., 8 años; 7.- R.M.Q., 5 años; 8.- N.H.M., 8 años; 9.- A.M.C., 11 años; 10.- C.M.C 9 años; 11.- J.E.M.Q., 8 años; 12.- Y.B.C.Q., 6 años; 13.- A.Q.H., 10 años; 14.- A.Q.H., 10 años; 15.- C.L.M.Q., 7 años; 16.- F.A.M.C., 11 años; 17.- A.M.M., 4 años; 18.- A.N.F.C., 4 años; 19.- J.A.F.C., 6 años; 20.- D.C.N.Q., 7 años; 21.- D.H.N.Q. 6 años; 22.- M.A.C.H., 8 años; 23.- C.P.M.Q., 10 años, 24.- K.Q.B., 4 años, 25.- P.Q.L., 5 años; 26.- E.P. A.C.; 27.- S.R.C.H.; 28.- V.A.H.E.; 29.- A.A.M.C.; 30.- L.D.M.A.; 31.- L.M.M.C.; 32.- M.A.M.H.;



QQZXBYZWTF

33.- L.I.M.H.; 34.- R.E.M.C.; 36.- M.J.M.C.; 37.- D.M.M.M.; 37.- B.T.N.M.; 38.- N.S.Q.M.; 39.- M.C.C.; 40.- D.G.H.E.; 41.- P.A.Q.C.; 42.- A.J.Q.C.; 43.- Y.T.M.; y también de todos los niños y niñas del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucuicui dependiente de la JUNJI, todos domiciliados en la comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla.

I. LOS HECHOS

En primer lugar se hace mención al contexto en que se producen los hechos, revictimización e inobservancia de resoluciones judiciales: A partir del año 2011, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha interpuesto diversas acciones constitucionales reprochando la actuación de Carabineros de Chile en la comunidad de Temucuicui, con motivo de procedimientos policiales que vulneran el ejercicio y goce de los derechos de los habitantes de dicho territorio, especialmente los derechos de niños, niñas y adolescentes. A pesar de los numerosos llamados de los tribunales superiores de justicia, en orden a adecuar los procedimientos policiales de manera tal que se garanticen y respeten los derechos de quienes habitan dicho territorio, persiste un patrón de conducta caracterizado por un uso irreflexivo de la fuerza por parte de funcionarios policiales, lo que ha impactado profundamente a los habitantes de dicho territorio, especialmente a niños, niñas y adolescentes. Este modo de actuar se inscribe en el marco de un conflicto de carácter político entre la comunidad y el Estado de Chile, lo que impone a este último, en tanto signatario de obligaciones internacionales, una especial preocupación en sus obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales.

En lo que concierne a los niños y niñas amparadas, y el motivo o causa específica del reproche que se desarrollará, es preciso señalar, a lo menos dos procedimientos policiales pretéritos en los cuales se vieron afectados los derechos constitucionales a la integridad personal de un número importante de niños que mediante este amparo se pretende proteger, por lo que a su respecto los hechos que hoy se denuncian importan una re victimización. En su oportunidad, de conformidad al mandato del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se interpuso en ambos casos, una acción de amparo preventivo, que como se verá más



adelante, aunque fueron acogidos, no tienen un correlato en la actuación de Carabineros de Chile en términos de adecuar sus procedimientos de manera que, por un lado se acaten cabalmente las órdenes que en las resoluciones judiciales se le imponen, y por la otra, que dichos procedimientos se cumplan y realicen sin afectar gravemente la integridad de niños y niñas y con ello prevenir que se vean afectados los derechos fundamentales de los mismos.

El día 22 de Mayo de 2014, en horas de la mañana, se desarrollaban las actividades escolares de la Escuela Municipal G-816 de Temucuicui con normalidad, incluso, se encontraba citado un encuentro del centro de padres y apoderados, quienes se reunirían en dependencias de la Escuela con el Alcalde de la comuna de Ercilla a fin de tratar temas relacionados con la infraestructura que se encontraba deteriorada. Ello hasta alrededor de las 11:00 horas, momento en el que ingresan a la comunidad numerosos vehículos de Carabineros a través del camino público, alrededor de 15 o más, entre blindados, de transporte y una tanqueta; algunos blindados dan vueltas y recorren la cancha de fútbol de la Escuela, recinto aledaño a las edificaciones, para luego estacionarse durante un tiempo aproximado de 20 minutos, ocupando por completo el camino público y un espacio de terreno adjunto que no es público, cruzando el camino enfrente de las construcciones, a no más de 30 metros de distancia. A esas horas, ya se habían congregado cerca de 20 apoderados citados a la reunión referida y otros llegaban por el camino público de acceso, la mayoría mujeres. Fue en ese contexto que la Directiva del Centro de padres integrada sólo por mujeres, encabezada por su presidenta en ese entonces, doña Susana Venegas Curinao, decidieron requerir explicaciones de Carabineros en relación a su presencia, especialmente, la razón por la que se estacionan en ese lugar tan cerca de la Escuela pues ello genera terror en los niños, y no existía razón alguna para que permanecieran en ese lugar específico ya que no había alteración al orden público que requiriera su presencia, ni tampoco en las proximidades inmediatas o residencias particulares en las que eventualmente pudiera llevarse a cabo alguna diligencia judicial de entrada y registro. Así, y en ese afán (requerir explicaciones directas,



diálogo) se dirigen desde la Escuela hacia el sector en que se encontraban congregados todos los vehículos policiales (no más de 30 metros), inquietud que no lograron satisfacer pues a medio camino fueron repelidas con gases lacrimógenos que provenían desde el interior de uno de los vehículos blindados, expelidos en forma de “chorro” en dirección a ellas, y a sus espaldas, la Escuela, con 42 niños en su interior, parte de ellos que ya se encontraban en el piso de sus respectivas salas por precaución. Naturalmente, dada la corta distancia existente entre el vehículo que lanzó los gases lacrimógenos y la Escuela, hizo que el efecto de los mismos se sintiera a los pocos segundos en las salas, a pesar de que éstas fueron cerradas por sus profesores intentando evitar aquello. A raíz de estos hechos el INDH presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió: “Que SE HACE LUGAR al recurso de amparo interpuesto a fojas 5 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores... sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial en las cercanías de establecimientos educacionales donde puedan haber niños y niñas”. (CA de Temuco; Rol N° 569-2014, Libro Reforma Procesal Penal).

El día 9 de Junio de 2014, en horas de la mañana, alrededor de las 08:30, un número indeterminado de funcionarios de Carabineros de Chile se apostaron en vehículos blindados en el camino de acceso a la comunidad de Temucuicui de la comuna de Ercilla; estacionaron los vehículos de modo tal que impedían el flujo expedito de otros, aunque no estaban efectuando control vehicular ni procedimiento policial alguno en ese lugar, tampoco existen en el área circundante próxima a dicho lugar algún acceso a residencias o predios. Permanecieron sin movimiento durante largos minutos, y en ese contexto, sin razón aparente, comenzaron a impedir de facto la circulación de un furgón escolar que transportaba a niños de la comunidad hacia la Escuela Municipal G – 816 de Temucuicui, distante a



QQZXBYZWTF

unos 550 metros aproximadamente por el mismo camino público en dirección sur. Si bien no se le impidió (al chofer del furgón) mediante alguna instrucción verbal u otra avanzar hacia la Escuela, en la práctica, los funcionarios de Carabineros no movían los vehículos blindados de una manera tal que le permitiera el paso, lo que en definitiva comenzó a generar la preocupación de los vecinos y apoderados de la misma Escuela quienes de manera espontánea empezaron a reunirse en las inmediaciones del lugar y a reclamar para que se permitiera el paso del furgón con los niños, entre otras expresiones verbales propias de protesta ante la situación que se generaba. Fue precisamente el reclamo de las personas que se aproximaron a través del camino para exigir el paso del furgón escolar (que ellos percibían como “la entrega de los niños”) lo que generó la reacción de los funcionarios de Carabineros que se denunció como vulneratoria de los derechos de los amparados. En efecto, sin consideración a la presencia de niños y niñas mapuche que eran transportados hacia su Escuela - lo cual era o debía ser perceptible desde los vehículos blindados, o al menos era dable suponer en atención a la hora y lugar de los hechos, y que además, lo normal es que un furgón escolar transporte precisamente a niños y niñas -, y sin reparar en la presencia de otros niños que se encontraban junto a sus padres en el camino ya que a esa hora se dirigían a la Escuela, los funcionarios de Carabineros utilizaron profusamente gases lacrimógenos disparados desde el interior de los vehículos o bien a través de disparos que los funcionarios efectuaban al bajarse brevemente de los blindados. Diez de los niños amparados se encontraban a bordo del furgón escolar que los trasladaba al inicio de su jornada escolar diaria en la Escuela G- 816, y uno de ellos, en el camino público, al momento en que los funcionarios de Carabineros deciden apresuradamente y sin consideración a ellos, emplear los medios disuasivos consistentes en gases lacrimógenos, sabiendo o debiendo saber que el área en que debía desplazarse el furgón escolar por la vía pública se vería invadida por los gases químicos lanzados, y en un trayecto en que el conductor no contaba con ninguna posibilidad de efectuar maniobras evasivas pues se trata de un camino rural angosto, en línea recta y sin desviaciones, niños y niñas cuyas edades fluctúan entre los



QQZXBYZWTF

4 y los 10 años de edad, decisión de los funcionarios de Carabineros que abarca también lanzar cartuchos de gases químicos rasantes en dirección al lugar en que se encontraban personas de la comunidad, entre ellos el niño de 10 años L.A. M. C., asumiendo la eventualidad de que dicho elemento pudiera llegar a causar lesiones físicas en las personas, situación que no llegó a ocurrir sólo porque el niño citado pudo percatarse a tiempo y esquivar el cartucho disparado. El INDH presentó un recurso de amparo por los hechos descritos y la Corte de Apelaciones de Temuco resolvió que: “SE HACE LUGAR al recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores ... sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando en las cercanías puedan haber niños y niñas”. (ICA Temuco, Rol N° 741 – 2014).

Los hechos recién citados sólo se refieren a situaciones en que la vulneración concreta de los niños y niñas ha provenido de manera directa del uso de gases disuasivos, pero cabe hacer presente que, además, respecto de la comunidad de Temucucui el INDH ha presentado otros seis recursos de amparo, cinco de los cuales han sido acogidos por esta Corte, referidos a vulneraciones provenientes del uso desproporcionado de la fuerza en diversos contextos.

En resumen, los diversos hechos han impactado profundamente los derechos de los habitantes del sector, incluidos niños, niñas y adolescentes y permiten colegir que la consideración de éstos no son parte del análisis de la fuerza pública, que ha mirado las resoluciones de los más altos tribunales de justicia del país con autocomplacencia e ignorando el imperio que emana de las mismas. La observación documentada del INDH en relación a la actuación policial en dicha comunidad, permite concluir la prevalencia de determinados modos de ejecutar los procedimientos, que tienen como



elemento común el resultado de vulneración de derechos que queda impreso traumáticamente en las experiencias vitales de los afectados/as.

En cuanto a los hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo, señala que el día **miércoles 14 de Junio de 2017, aproximadamente a las 9:30 AM**, se desarrollaban normalmente las actividades escolares de la Escuela Municipal G -816 de Temucuicui, se acercaba la hora de servir el desayuno a los niños y niñas que a ella asisten desde Pre-Kinder hasta Sexto Básico. Ese día la asistencia fue de 41 alumnos. En el transcurso de la mañana, efectivos de Carabineros en vehículos blindados ingresan a la comunidad a través del camino público desde el sector Collico, por el puente El Pozón y, posteriormente, pasado un tiempo, regresan por el mismo camino. Al momento en que se produce el regreso de los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros en sus vehículos blindados se produjeron disturbios en el sector en que se emplaza la Escuela, acto seguido, se inicia el uso de gases disuasivos químicos desde los vehículos blindados.

Las bombas lacrimógenas se lanzaron unas, en la misma dirección que se encuentra la Escuela, otra cruzando el camino, y otras, según se apreció, en el mismo sitio en que permanecían los carros blindados. A consecuencia de la dirección del viento, los gases se dirigieron directamente a las salas de clases en forma de nube blanca que iba copando todos los espacios; en la primera sala, la más cercana, estaban los niños de Pre-Kinder y Kinder tomando desayuno, por su parte, los niños de Primero a Sexto Básico, por precaución, estaban todos en la sala del medio distrayéndose con el televisor, al cuidado de la Directora del Colegio Sra. Verónica Barrientos, se cerraron las cortinas para que los niños y niñas no vieran a los Carabineros.

Al escuchar los estruendos típicos del uso de gases lacrimógenos, la Profesora Barrientos pidió a los niños que se tiraran al piso, sin embargo, refiere que debido a lo irrespirable del aire tuvieron que hacer abandono de la sala y a tientas dirigirse a los baños que se encuentran detrás de las dependencias de las salas de clases. En el camino, uno de los niños de 6



QQZXBYZWTF

años se cayó doblándose la mano, lo que requirió atención posterior en el Hospital de Victoria.

Una vez que se produjo la retirada de Carabineros del lugar, los niños pudieron salir de los baños y dirigirse a la Posta de Salud para protegerse. Los niños y niñas, la mayoría llorando y atemorizados, tuvieron la asistencia de unas apoderadas que estaban en la Posta, quienes ayudaron a evacuar a los niños, ya que no se podía respirar, tampoco se veía nada por el humo. A mayor abundamiento, los Carabineros al retirarse destruyeron el cerco del colegio.

Por su parte, Macarena Morales, Educadora de Párvulos, a cargo de los niños y niñas de pre-escolar de 4 y 5 años (ese día asistieron a su clase 11 niños) estaba en la Primera Sala - que es la más cercana al camino en que se situaban los vehículos blindados, a unos 7 metros- distraendo a los más pequeños con música y videos en un notebook junto a su asistente y atenta a que se retiraran los Carabineros, sin embargo, no fue así, desde los vehículos blindados comenzaron a lanzar bombas lacrimógenas, ella alertó a los demás profesores y cuando volvió a su sala, el gas era insoportable.

El relato de la Educadora de Párvulos doña Macarena Morales, es ciertamente angustiante, el no poder respirar, la sensación de náuseas, incluso de perder la vida, percibidas desde un adulto, permiten proyectar los efectos que se causaron a los niños y niñas pequeños que estuvieron expuestos a los mismos gases químicos. La forma en que una adulta percibe lo ocurrido permite entender la angustia o desesperación que deben sentir por su parte los niños y niñas, algunos de ellos de tan solo 4 años de edad. Los padres, quienes ven en sus hijos las consecuencias de estas situaciones de violencias hacia sus niños, describen las sensaciones de sus hijos, tales como angustia, dolor de estómago, náuseas, vómitos, pesadillas, miedo, llanto.

Pero hasta este punto hemos referido las consecuencias del actuar reprochado a Carabineros en relación a los niños de la Escuela, por lo que es preciso destacar que en el lugar donde se produjeron los hechos, existe además una Sala Cuna y Jardín Infantil a cargo de la JUNJI que actualmente acoge a 30 niños y niñas, 12 de ellos en sala cuna heterogénea



QQZXBYZWTF

y 18 en medio heterogéneo convencional. El día de los hechos asistieron en total 18, el más pequeño tiene 6 meses de edad. El Jardín tiene buena infraestructura de construcción reciente que en teoría no presenta filtraciones lo que permitiría resistir de mejor manera el ingreso de los gases lacrimógenos, además, el establecimiento que cuenta con un protocolo o plan de emergencia en situaciones de allanamiento a la comunidad, caracterizado porque todos/as las funcionarias del Jardín se preocupan, por una parte de cubrir con géneros aquéllos espacios como las puertas en los que pudieran ingresar los gases lacrimógenos, los niños son conducidos a una zona segura y se les procura distraer con canciones u otras herramientas pedagógicas. Este inmueble se encuentra a una distancia de unos 35 metros del lugar en que Carabineros lanzó gases lacrimógenos y a unos 40 metros de la Escuela. Señalan que ante los hechos denunciados que afectaron directamente a los niños de la Escuela Temucuicui, los niños y niñas del Jardín Infantil y sala cuna también resultaron afectados, ello por cuanto debieron ser distraídos de su dinámica educacional diaria a partir de la conducta ejecutada por los funcionarios de Carabineros - que pudo ser evitada -, lo que claramente influye en el desarrollo educativo y sicosocial de los mismos, pero además, muchos de ellos percibieron directamente la afectación de aquéllos niños de la Escuela que llegaron en busca de sus madres, tal como lo percibió la Directora del Jardín que los describe como emocionalmente alterados, llorando y asustados. Entonces, fueron afectados en sus rutinas de aprendizaje diario y además porque percibieron el estado de afectación de los niños que llegaron al Jardín, pero podrían en lo sucesivo también ser vulnerados directamente si Carabineros persiste en el incumplimiento de sus protocolos y resoluciones judiciales, de ahí el carácter preventivo de este recurso a su respecto.

En definitiva, en el área inmediatamente circundante al lugar en que se hizo uso de los gases disuasivos había más de 100 personas; los niños y niñas entre la Escuela, los del Jardín Infantil y Sala Cuna, y los pacientes de las Posta de Salud, a quienes se suman los/as funcionarios/as de las instituciones públicas que desempeñaban sus funciones en ese lugar. En este sentido, es dable mencionar que el Protocolo de Mantenimiento de orden



QQZXBYZWTF

Público que debe aplicar Carabineros de Chile, en relación al Empleo de Disuasivos Químicos dispone expresamente: Se deberá tener especial cuidado del entorno, especialmente hospitales, colegios, jardines infantiles y otros semejantes”.¹ Precisamente en el lugar de los hechos en que se usaron gases lacrimógenos existen aquéllos establecimiento que los propios protocolos de actuación de Carabineros les impone como restricción al uso de los mismos, esto es, una Sala Cuna, Jardín Infantil, una Escuela y Posta de Salud.

A continuación y respecto de niños revictimizados manifiesta que tal como se describió al inicio del recurso, en el año 2014 esta Corte de Apelaciones de Temuco acogió dos recursos de amparo respecto de niños y niñas que resultaron vulnerados en sus derechos a raíz de procedimientos policiales en que se hizo uso de gases disuasivos sin consideración a la presencia de ellos.

El recurso de amparo Rol 569 – 2014 fue acogido a favor de: 1) C. M. Q.; 2) C. A. H.; 3) G. C. M.; 4) A. M. R.; 5) A. M. C.; 6) M. C. H.; 7) M. M. C.; 8) J. M. Q.; 9) N. H. M.; 10) M. C. L.; 11) Y. N. M.; 12) R. Q. C.; 12) S. T. M.; 13) A. C. V.; 14) C. M. C.; 15) A. Q. H.; 16) A. Q. H.; 17) S. Q. P.; 18) C. M. Q.; 19) R. M. H.; 20) F. N. L.; 21) D. Q. M.; 22) T. L. Q.; 23) D. M. Q.; 24) A. M. C.; 25) F. M. C.; 26) H. Q. C.; 27) M. C. L.; 28) B. C. F.; 29) M. A. M. Q.; 30) C. M. Q.; 31) E. M. C.; 32) N. C. M.; 33) J. C. C.; 33) M. M. S.; 34) K. N. M.; 35) R. Q. C.; 36) L. Q. M.; 37) P. Q. C.; 38) E. H. C.; 39) B. H. C.; 40) L. R. L. Q.; 41) L. A. M. C.; 42) J. M. Q.

En los hechos que hoy se denuncian, a lo menos se ha podido identificar a 13 niños y niñas que nuevamente deben soportar vulneración en su integridad física y síquica a raíz de una misma conducta, y son los siguientes:

1) C.L.M.Q.; 2) M.A.C.H.; 3) J.E.M.Q.; 4) N.H.M.; 5) M.S.C.L.; 6) R.Q.C.; 7) A.C.V.; 8) C.M.C.; 9) A.Q.H.; 10) A.Q.H.; 11) A.M.C.; 12) F.A.M.C.; 13) M.A.C.L..



Por su parte, el recurso de amparo Rol 741 – 2014 fue acogido a favor de: 1) C. M. C.; 2) A. M. C.; 3) Y. L. M.; 4) R. Q. C.; 5) H. Q. C.; 6) B. C. F.; 7) M. M. S.; 8) E. M.; 9) N. L. C.; 10) C. A. H.; 11) L. A. M. C.

Y, en los hechos que hoy se denuncian, a lo menos se ha podido identificar a 3 niños y niñas que se desplazaban en el furgón escolar en junio de 2014 cuando resultaron afectados por gases lacrimógenos, ello son: 1) C.M.C.; 2) A.M.C.; 3) Y.L.M..

Por último, en lo que resulta todavía más preocupante, en los 3 hechos en que se denuncia el uso de gases lacrimógenos que ha afectado a niños y niñas, se ha identificado a una niña y un niño que han debido soportar injustamente los efectos de los gases lacrimógenos, ellos son: 1) C.M.C.; 2) A.M.C.

Expresa que el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de 25 niños y niñas cuyas edades fluctúan entre los 4 y 11 años de edad, todos/as alumnos/as de la Escuela Municipal G-816 de Temucucui, comuna de Ercilla y de todos los niños de dicha Escuela, hayan estado presentes o no y de los niños y niñas del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucucui, todos quienes fueron víctimas de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual, y otros que ven amenazado ese derecho teniendo en consideración los efectos causados y la repetición del modo de obrar de los funcionarios de la recurrida. Consideramos que la acción de Carabineros en contra de todos ellos constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y



que además los niños y niñas continúan amenazados/as por cuanto estos hechos podrían repetirse, como se han repetido en otras ocasiones, existiendo a la fecha dos sentencias de esta Corte de Apelaciones que reprocha a la recurrida el uso de gases lacrimógenos en lugar donde existen restricciones para hacerlo, como las Escuelas, Jardines Infantiles o Postas de Salud.

Según los antecedentes que se han expuesto, el camino público por el que transitó Carabineros ejecutando las acciones cuestionadas se sitúa en el lugar en que se emplaza la Escuela a escasos 7 metros en uno de los extremos, precisamente aquél en que se ubican los niños preescolares, a unos 35 metros del Jardín Infantil y Sala Cuna y unos 40 de la Posta de Salud; ese es el espacio en que Carabineros decidió ignorar sus protocolos y las sentencias de la Corte afectando la integridad de los amparados, algunos de ellos por segunda vez, y otros, por tercera vez.

Seguidamente se refiere a lo que califica como ilegalidad de la incursión policial al interior de la comunidad de Temucucui el día 14 de Junio de 2017 y, específicamente a la ilegalidad de la actuación policial por el uso excesivo de la fuerza desplegada, exponiendo que los niños y niñas por los cuales se recurre se encontraban al interior del recinto de la Escuela a la que asisten, en sus salas que debiera ser un espacio de resguardo y protección frente a injerencias indebidas a su integridad, cuando personal de Carabineros injustificadamente a su entender, lanzó gases lacrimógenos en dirección a la Escuela, sin consideración alguna del lugar en el que se encontraban y la hora en que ello ocurría. Una mínima reflexión podía preveer que el accionar reprochado afectaría a los niños del establecimiento, sobre todo si se considera que el uso de este tipo de elementos disuasivos se encuentra regulado en protocolos de actuación de las policías en el control del orden público y la hipótesis en que se usó no consideró las restricciones en el uso de los gases lacrimógenos y tampoco que podía afectar a sujetos especialmente protegidos, como los niños y niñas mapuche.

Las facultades de Carabineros para hacer uso de elementos disuasivos en contra de personas deben sujetarse estrictamente a la Constitución y las



leyes. Como todo órgano del Estado, Carabineros de Chile debe “someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella” y actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. En consecuencia, no resulta indiferente el hecho de que Carabineros haya previsto la presencia de niños y niñas al interior de la Escuela Temucuicui o su recinto, ello más bien resulta algo evidente tratándose de un día de semana a las 9:30 horas ya que los niños y niñas resultaron atemorizados e irrumpieron algunos de ellos en llanto, con secuelas de alteración de sueño y renuencia a concurrir a la Escuela por los hechos vividos, tratándose de personas pertenecientes a grupos especialmente vulnerables, pareciera no haberse realizado con la debida diligencia. Es importante destacar además, que como todo día viernes la Posta atiende a un grupo importante de personas, que en su mayoría son adultos mayores con enfermedades crónicas.

En cuanto a la ilegalidad y/o arbitrariedad del uso indiscriminado de gases lacrimógenos, refiere que el Protocolo de Carabineros de Chile sobre el Mantenimiento del Orden público en las manifestaciones, en el punto 2.14 sobre Empleo de Disuasivos Químicos, establece:

- 1- Deben existir alteraciones al orden público. Observar el espacio físico donde se va a hacer uso de gas (espacio abierto, cerrado, dirección de viento, etc.).
- 2- La autorización del uso del gas lacrimógeno, líquido y polvo, será responsabilidad del jefe del servicio como también el motivo de su utilización, tales como la protección del personal que está siendo agredido y sobrepasado violentamente o con el fin de evitar un mal mayor.



QQZXBYZWTF

3- En lo posible, antes de usar disuasivos químicos deben hacerse advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno de tal situación (uso de altavoces).

4- El uso de agua con líquido C.S., sólo se utilizará con manifestantes que desobedezcan en forma violenta o agresiva las contenciones, despejes o detenciones, o se estén cometiendo graves alteraciones al orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia.

6- De acuerdo a la actitud de la manifestación se hará el uso gradual de los gases con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido. Se deberá tener especial cuidado del entorno, especialmente hospitales, colegios, jardines infantiles y otros semejantes.

Como se puede apreciar, según el propio Protocolo de Carabineros de Chile, en los hechos denunciados se efectuó el uso de la fuerza y de los medios utilizados que no se encuentra justificado.

En relación a la actuación ilegal y arbitraria respecto de niños y niñas afectados, señala que las violaciones a los derechos a la libertad personal y sobre todo a la seguridad personal representan también una evidente violación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los niños, niñas y adolescentes, la actuación de Carabineros lanzando gases lacrimógenos en dirección a la Escuela en que se encuentran niños y niñas, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos, el recurrente manifiesta que existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados, pues existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, especialmente de los niños y niñas y las personas adultas que trabajan en la Escuela, afectando gravemente su integridad física y síquica.

Previa cita de los artículos 19 N° 7, 20 y 21 de la Constitución Política de la República; 25.1 de la Convención Americana de Derechos



QQZXBYZWTF

Humanos y transcripción de lo que en alguna sentencia ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la citada disposición legal de la Convención efectúa las siguientes peticiones:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado e indiscriminado de gases lacrimógenos en el área de la Escuela G-816 de Temucuicui, comuna de Ercilla, el día 14 de junio de 2017, que afectó en particular a los niños y niñas mapuche individualizados en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile, Zona Araucanía control de orden público, cumplir con los Protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Iltrma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

A folio 30203-2017, comparece MANUELA ROYO LETELIER, abogada, cédula nacional de identidad número 15.383.358-3, domiciliada en Lagos 120 oficina 07, Temuco en causa en causa Rol N° 134 -2017, actuando a nombre de las niñas y niños C.D.N.M., 7 años, hijo de JORGE NAHUELPI QUEIPUL; A.C.V., 9 años, hija de MIJAEL CARBONE QUEIPUL; R.Q.C., 8 años, hija de MARCELA CAYHUAN HUÑACO; Y.L.M., 9 años, hijo de MARIA MANQUIAL QUEIPUL; M.S.C.L., 11



QQZXBYZWTF

años y N.A.C.L (8) hijos de VALERIA LINCO MANQUIAL; R.M.Q., 5 años, hija de LINEI QUEIPUL PAILLALEO; N.A.H.M., 8 años, hija de SONIA MILLANAO HUENCHUPAN; A.E. M.C. 11 años y C.I.M.C (9) hija de MARIA CURAMIL MILLANAO; J.E.M.Q., 8 años, hijo de MARTA QUEIPUL NAHUELPI; Y.B.C.Q., 6 años, hijo de OSCAR CATRILLANCA QUEIPUL; A.Q.H., 10 años y A.Q.H., 10 años hijos de LUIS QUEIPUL HUAQUIL: C.L.M.Q., 7 años, hijo de ELSA QUEIPUL NAHUELPI; F.A.M.C., 11 años, hijo de SARA CAÑO NAHUELPI; A.M.M., 4 años, hijo de NANCY MILLAPI MILLANAO; y también de todos los niños y niñas del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucucui dependiente de la JUNJI, todos y todas domiciliados en Comunidad Indígena Temucuiui, comuna de Ercilla, Región de la Araucanía; haciéndose parte y adhiriéndose al recurso de amparo presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de los niños y niñas individualizados.

A folio 31288-2017, comparecen haciéndose parte y adhiriéndose al recurso: Maryorie Alejandra Canales Villegas, cédula de identidad 18.823118-7, Trabajadora Social, domiciliada en El Pacifico #1083 Villa El Rodeo, ciudad de Temuco; Héctor Pablo Matus Olivares, cédula de identidad 19.518.744-4, Estudiante, domiciliado en Río Magdalena #561, Villa Los Ríos, ciudad de Temuco; María Antonieta de los Ángeles Campos Melo, cédula de identidad 14.218.836-8, Psicóloga, domiciliada en Camino Codihue parcela 4, sector Metrenco, Comuna de Padre Las Casas, ciudad de Temuco; Marcia Andrea Jara Vergara, cédula de identidad 10.907.607-4, Profesora de Flamenco y Periodista, domiciliada en Lautaro #154, ciudad de Temuco; Teodolinda Olivares Casanga, cédula de identidad 9.613.843-1, Secretaria Comercial Contable, Facilitadora de artes y Poeta, domiciliada en Río Magdalena # 561, Villa Los Ríos, ciudad de Temuco; Paola Angélica Martin Martin, cedula de identidad 15.549.572-3, Trabajadora Social, domiciliada en Ercilla # 2373- Departamento A-503, ciudad de Temuco; Juana Alejandra Baeza Lizama, cédula de identidad 19.272.147-4, Estudiante Trabajo Social, domiciliada en Los lingues # 086 Labranza, ciudad de Temuco; Silvia Mercedes Alarcón Olea, cédula de



QQZXBYZWTF

identidad 15.260.931-0, Psicóloga, domiciliada en Las Heras #1120, edificio Huerquehue 418, ciudad de Temuco; Blaise Elie Pantel, cédula de identidad 14.757.430-4, Sociólogo, domiciliado en Porvenir #789, Dept. 52, ciudad de Temuco; Angélica María Lovera Riquelme, cédula de identidad 12.191.854-4, Técnico en rehabilitación Psicosocial con mención en adición, domiciliada en Los Arrieros #1745 Villa ganadero, ciudad de Temuco; Edith Guajardo Zuñiga, cédula de identidad 9.677.054-5, Planificadora social Funcionaria administrativa del Hospital regional Hernán Henríquez Aravena, domiciliada en Magallanes #20 campos deportivos, ciudad de Temuco; Lucy Mirtha Ketterer Romero, cédula de identidad 9.732.726-2, Asistente Social, académica de la Universidad de La Frontera, domiciliada en Los Castaños #55 Block E depto. 11, ciudad de Temuco; Sandra del Pilar López Dietz, cédula de identidad 10.983.928-0, Periodista, domiciliada en Javiera Carrera #1580, ciudad de Temuco; Andrea Cecilia Puentes Jaramillo, cédula de identidad 13.104.099-7, Psicóloga, domiciliada en Las Heras #1120, edificio Huerquehue depto.418, ciudad de Temuco; Ximena Andrea Mercado Catriñir, cédula de identidad 13.398.127-6, Trabajadora Social, domiciliada en Pasaje El Palqui #3687, ciudad de Temuco; Gabriela Inés Calfucoy López, cédula de identidad 11.216.260-7, Dueña de casa y activista social, domiciliada en Calle Cacique Cheuquellan #01776, Población Los Trapiales, ciudad de Temuco; Jonathan Rolf Gatica Caro, cédula de identidad 18.873.181-3, Trabajador social, domiciliado en Parma #1930, Población 21 de mayo, ciudad de Temuco; Daniela Andrea Campos Navarrete, cédula de identidad 16.319.816-9, profesora Artes Visuales, domiciliada en David Arellano #0947, ciudad de Temuco; Camila Belén Aburto Díaz, cédula de identidad 18.435.460-8, Psicóloga, domiciliada en Sauzalito #460, ciudad de Temuco; Marcia Andrea Olave Queupan, cédula de identidad 13.277.568-0, Artista Titiritera, domiciliada en Manuel Antonio Matta #0359, ciudad de Temuco; Camila Garay Quezada, cédula de identidad 16.976.663-0, Psicóloga, domiciliada en España #370, depto. 32, ciudad de Temuco; Marcela Elizabet González Velásquez, cédula de identidad 17.565.426-7, Estudiante de Trabajo Social, domiciliada en Simón Bolívar #1985, ciudad



QQZXBYZWTF

de Temuco; Yuyuniz Andrea Tenorio Olave, cédula de identidad 19.763.402-2, Estudiante, domiciliada en Manuel Antonio Matta #0359, ciudad de Temuco; Camila Rayen Melivilu Rojas, cédula de identidad 19.197.792-0, Estudiante Psicología, domiciliada en Atenas #04098, ciudad de Temuco; Lesly Marly Alarcón Toledo, cédula de identidad 19.126.941-1, Estudiante de Trabajo Social, domiciliada en Domingo Rojas #434, ciudad de Temuco; Daniela Carolina Torres Licanleo, cédula de identidad 17.813.871-5, Estudiante de Trabajo Social, domiciliada en Inés de Córdova # 359; Gustavo Andrés Soto Aroca, cédula de identidad 17.584.220-9, técnico en prevención de riesgos, domiciliado en San Mateo #0241, ciudad de Temuco; Mirna Lissette Sandoval Morales, cédula de identidad 13.518.227-7, Profesora, domiciliada en Kurref 1644, Padre Las Casas, ciudad de Temuco; María Paula Andrea Mora Paredes, cédula de identidad 16.532.082-4, actriz, domiciliada en Avenida Javiera Carrera 2143, ciudad de Temuco; Antonio Esteban Pavez Diaz, cédula de identidad 18.195.857-k, Estudiante Universitario, domiciliado en Los saxofones #0473, Villa Los castaños, Labranza, ciudad de Temuco; Saúl Alfredo Sepúlveda Sepúlveda, cédula de identidad 18.805.168-5, Estudiante Universitario, domiciliado en San Jorge #1933, ciudad de Los Ángeles; Sandra Meez Flores, cédula de identidad 8.729.051-4, actriz, domiciliada en Los Compositores 0538, ciudad de Temuco; Paola Maszumy Lacalle Aburto, cédula de identidad 10.328.697-2, secretaria, domiciliada en Avenida Linch N°398 Freire, Región de la Araucanía y a favor de favor de los niños AMPARADO 1: C.D.N.M., 7 años, hijo de JORGE NAHUELPI QUEIPUL; AMPARADO 2: A.C.V., 9 años, hija de MIJAEL CARBONE QUEIPUL; AMPARADO 3: R.Q.C., 8 años, hija de MARCELA CAYHUAN HUÑACO; AMPARADO 4: Y.L.M., 9 años, hijo de MARIA MANQUIAL QUEIPUL; AMPARADO 5 y 6: M.S.C.L., 11 años y M.A.C.L (8) hijos de VALERIA LINCO MANQUIAL; AMPARADO 7: R.M.Q., 5 años, hija de LINEI QUEIPUL PAILLALEO; AMPARADO 8: N.H.M., 8 años, hija de SONIA MILLANAO HUENCHUPAN; AMPARADO 9 y 10: A.M.C. 11 años y C.M.C. 9 años, hijos de MARIA CURAMIL MILLANAO; AMPARADO 11: J.E.M.Q., 8 años, hijo de



QQZXBYZWTF

MARTA QUEIPUL NAHUELPI; AMPARADO 12: Y.B.C.Q., 6 años, hijo de OSCAR CATRILLANCA QUEIPUL; AMPARADO 13 Y 14: A.Q.H., 10 años y A.Q.H., 10 años hijos de LUIS QUEIPUL HUAQUIL; AMPARADO 15: C.L.M.Q., 7 años, hijo de ELSA QUEIPUL NAHUELPI; AMPARADO 16: F.A.M.C., 11 años, hijo de SARA CAÑO NAHUELPI; AMPARADO 17: A.M.M., 4 años, hijo de NANCY MILLAPI MILLANAO; AMPARADO 18 Y 19 : A.N.F.C., 4 años y J.A.F.C., 6 años, hijos de GLADYS CALBUCOY M.; AMPARADO 20 y 21 : D.C.N.Q., 7 años y D.H.N.Q. 6 años, hijos de BERNARDA QUEIPUL M.; AMPARADO 22 : M.A.C.H., 8 años, hijo de JUAN CAYHUAN CATRILLANCA AMPARADO 23 : C.P.M.Q., 10 años de edad, hija de MARIELA QUEIPUL HUAQUIL; AMPARADO 24 : K.Q.B., 4 años de edad, hija de NOELIA BAYOTORO MILLACHEO; AMPARADO 25 : P.Q.L., 5 años de edad, hijo de MARYORI LEVIQUEO BEROIZA. AMPARADO 26 : E.P. A.C. Hijo de Alejandra Coñomil Huentecol AMPARADO 27 : S.R.C.H. Hijo de Juana Huañaco Quidel AMPARADO 28 : V.A.H.E. hijo de Rosario Escobar Morales AMPARADO 29 : A.A.M.C. Hijo de Erika Cayhuan Huañaco AMPARADO 30 : L.D.M.A. hijo de Claudia Arias Chavez AMPARADO 31 : L.M.M.C. hijo de Macarena Calhueque Regle AMPARADO 32 : M.A.M.H. hijo de Haydee Hueiquillan Chiguay AMPARADO 33 : L.I.M.H. hijo de Claudia Hueiquillan Cayul AMPARADO 34 : R.E.M.C. y M.J.M.C. hijo de Claudia Catrio Millape AMPARADO 35 : D.M.M.M. hijo de Adriana Morales Cayhuan AMPARADO 36 : B.T.N.M. hijo de Jorge Nahuelpi Queipul AMPARADO 37 : N.S.Q.M. hijo de Vanessa Manquel Linco AMPARADO 38 : M.C.C. hijo de Evelyn Cayul Colihuinca AMPARADO 39 : D.G.H.E. hijo de Rosario Escobar Morales AMPARADO 40 : P.A.Q.C. hijo de Viviana Cayul Millalen AMPARADO 41 : A.J.Q.C. hijo de Andrea Cayul Colihuinca AMPARADO 42 : Y.T.M. hijo de Valeria Millanao Palacios, por los hechos acaecidos el día miércoles 14 de junio del presente año, aproximadamente a las 09:30 horas mientras se desarrollaban normalmente las actividades escolares de la Escuela



QQZXBYZWTF

Municipal G-816 de Temucuicui, que recibe a niños desde Pre-kinder hasta Sexto Básico, asistiendo ese día 41 alumnos.

A folio 31329-2017 comparecen, Alejandra Parra Muñoz, Carlos Cirano Cirano y Segundo Millalén Paillal, bióloga y profesores, quienes se adhieren al presente recurso de amparo.

A folio 31382-2017, se evacua informe por la Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, quien refiere que en el Jardín Infantil de Temucuicui se desempeñan 8 funcionarios y su capacidad es de 36 niños (12 en sala cuna y 24 en medio heterogéneo convencional). Acompañando los datos de los 18 niños que asistieron el día de los hechos.

A folio 31391-2017, se evacua informe por la Directora de la Escuela G-816 de Temucuicui, Ercilla. Indica que la matrícula total de alumnos es de 56 alumnos, y el día de los hechos asistieron 42 estudiantes. Que el día de los hechos, cuando llegaba el camión con el agua para el desayuno es que llegaron Carabineros y tuvo que irse rápidamente. Le avisó a la Manipuladora de alimentos, Auxiliar, Asesor cultural y Educadora de Párvulos para ponerse a resguardo; los niños, se tiraron bajo las mesas para protegerse de disparos. Posteriormente se hizo uso de gases disuasivos químicos desde los vehículos blindados. Muchos alumnos resultados afectados por el humo de las lacrimógenas. Luego, se hace mención a las consecuencias y efectos que se produjeron en los niños a raíz del procedimiento policial y detallando luego las experiencias personales de los funcionarios afectados.

A folio 31395-2017 informa el Director del CESFAM de Ercilla, quien refiere que no puede dar información sobre los hechos, pues el menor que se dobló una mano fue atendido en el Hospital de Victoria,

A folio 31514-2017, comparecen haciéndose parte **PAMELA NAHUELCHEO QUEUPUCURA** y **NATIVIDAD LLANQUILEO PILQUIMÁN**, abogadas, actuando en favor de los niños que se individualizan en su escrito y que son amparados en la causa.

A folio 31925-2017, comparecen haciéndose parte **ANDRÉS ANTICOY VÁSQUEZ**, por el programa de representación jurídica



QQZXBYZWTF

RUKALIWEN de la Fundación de la Frontera, actuando en favor de los niños que se individualizan en su escrito y que son amparados en la causa.

A folio 32167-2017, consta el informe evacuado por la parte recurrida, quien reproduce toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a los Carabineros de Chile, y su funcionamiento. En cuanto a los hechos que se le imputan manifiesta primero, que con fecha 05.06.2017, y según da cuenta el Parte Denuncia Nro.00199, de la 2da. Comisaría de Carabineros Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, se puso en conocimiento de la Fiscalía Local de Collipulli, la denuncia efectuada a raíz de un incendio al interior de la Comunidad Temucuicui. Lo anterior en circunstancias que aproximadamente a las 15.00 horas se recibió un comunicado vía radial del Comando de Control Malleco, en el sentido que un inmueble emplazado al interior de la Comunidad Temucuicui, que era utilizado para realizar cultos evangélicos y que se encontraba a cargo del Pastor Valentín Lineo Ancaluan, estaba siendo consumido por la acción del fuego. En ese contexto, a las 15.40 horas aproximadamente se constituyó en el lugar personal de Bomberos de la comuna de Ercilla, quienes pudieron percatarse en el lugar del siniestro, que el inmueble se encontraba consumido en su totalidad por las llamas, lo que imposibilitó su accionar; información que fue transmitida al Personal de Carabineros de Chile, que se desplazaba hacia el lugar.

Relacionado con lo antes dicho, con fecha 06.06.2017, y según da cuenta el Parte Denuncia Nro. 00200, de la 2da. Comisaria de Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, se puso en conocimiento de la Fiscalía Local de Collipulli, el delito de Daños Simples, ocurridos en la Comunidad Temucuicui, lo anterior en circunstancias que a las 11.45 horas se recepciónó un llamado telefónico a nivel 133 de emergencia por parte del denunciante víctima identificado como René Femando Garcés Gallardo, Cédula de Identidad Nro. 13.757.081-5, periodista de Televisión Nacional de Chile, quien manifestó que estaban siendo atacados con armas largas (escopeta) por individuos desconocidos y encapuchados, en el Sector el Pozón al interior de la



comunidad Temucuicui. A raíz de ello se informó de inmediato vía radial a la Central de Comunicaciones Cenco Malleco y se trasladó al lugar personal de Carabineros de Chile, quienes se internaron por el camino público de la Comunidad Collico, Ruta R-50 de la Comunidad Ancapi Ñancuqueo, con el fin de dar con el paradero del vehículo donde se movilizaban los afectados. Al llegar a la altura del kilómetro 5 de la Ruta antes mencionada, lograron divisar un Jeep que se desplazaba de poniente a oriente a alta velocidad, con 02 ocupantes quienes al ver la presencia policial detuvieron la marcha, señalando ser las víctimas del ataque y profesionales del canal de Televisión Nacional de Chile.

Consecuentemente los profesionales de Televisión Nacional de Chile, señalaron que a eso de las 11.00 horas se constituyeron en la Comunidad Temucuicui, con el fin de realizar grabaciones a la iglesia que había sido consumida producto del fuego el día anterior, y mientras salían a bordo del Jeep, marca Suzuki, P.P.U HWDV.31, por el camino público de la Comunidad Temucuicui, a la altura del Sector el Pozón, se acercó 01 persona sexo femenino quien sin mediar provocación alguna lanzó piedras al vehículo en movimiento ocasionando daños en el parabrisas delantero y al avanzar unos 200 metros al oriente, en dirección al sector urbano de Ercilla, lograron divisar que el camino público se encontraba bloqueado con árboles, divisando además a 02 sujetos desconocidos, con sus rostros cubiertos, quienes les dispararon al menos en 05 oportunidades en contra del Jeep en que se movilizaban, logrando huir del lugar por el ex Fundo La Romana en dirección a Ercilla, por el camino público de la Comunidad Ancapi Ñancuqueo, hasta encontrarse con el personal de Carabineros de Chile. Por lo anterior el Fiscal de Turno, don Héctor Leiva Martínez, instruyó la concurrencia del Personal LABOCAR Cautín y Personal Especializado, con la finalidad de realizar labores propias de su especialidad.

En mérito a los dos hechos ya mencionados, con fecha 14.06.017 y según da cuenta el Parte Denuncia Nro. 00210 de la 2da. Comisaría de Carabineros Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, se puso en conocimiento de la Fiscalía Local de



QQZXBYZWTF

Collipulli, el delito de Maltrato de Obra a Carabineros ocurrido en la Comunidad de Temucuicui, lo anterior en circunstancias que a las 09.55 horas aproximadamente, personal de Carabineros de Chile hace ingreso a la Comunidad Temucuicui, de la comuna de Ercilla, conforme a la Orden de Detención, con facultades de Entrada y Registro, por el delito de atentado a vehículo motorizado en circulación con objeto contundente, Causa R.U.C. Nro. 1710206000265-8, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, emanada de la Sra. Magistrado Sandra Patricia Nahuelcura Villaman, de fecha 09.06.2017, en contra de la ciudadana Karina Ximena Millanao Palacios, Cédula Nacional de Identidad Nro. 18.320.716-4, con domicilio en la mencionada comunidad, sumado a la Orden de Investigar por el delito de incendio con daños y sin peligro de propagación en conformidad a la Causa R.U.C. Nro. 1700526332-8, de fecha 06.06.2017, de la Fiscalía Local de Collipulli, en atención al incendio que afecto con fecha previa a la Iglesia de Culto Evangélico ya descrito, y con objeto de que personal de Carabineros tomara declaraciones a testigos, fijara fotográficamente el Sitio del Suceso; se georreferenciara la ubicación GPS de las antenas que prestan cobertura a las empresas de comunicaciones Claro, Entel y Movistar.

Hace presente que a las diligencias antes descritas ingresaron 09 dispositivos, los que al desplazarse a la Comunidad por la Ruta R-558, específicamente a la altura del km. 5, al menos 02 individuos al ver la presencia policial efectuaron disparos con armamento largo y corto desde el Sector Oriente del camino público, como asimismo un grupo no determinado de pobladoras sexo femenino lanzaban piedras y otros elementos contundentes a los vehículos institucionales que pasaban por el lugar.

Siendo las 10.10 horas aproximadamente, mientras el personal de Carabineros de Chile se desplazaba por el interior de la Comunidad Temucuicui y al pasar frente a la Escuela G-816 Temucuicui, pudieron apreciar que un grupo de personas aparentemente docentes y manipuladores de alimentos e identificados por las ropas que vestían, sacaron a los menores del colegio, comenzando a lanzar piedras a los



QQZXBYZWTF

vehículos institucionales en movimiento, instalando además 02 tubos de concreto para alcantarillado de aproximadamente 01 metro de longitud por 80 centímetros de diámetro, con los cuales buscaban evitar el ingreso del personal policial.

Conforme a la planificación de servicios, los dispositivos policiales procedieron a ingresar al camino interior, en dirección al domicilio de la mujer requerida y de la Iglesia Evangélica, a consecuencia del cambio en la morfología del lugar, se verificó que no se tendría fácil acceso a los inmuebles objeto de las diligencias, siendo en esos instantes que, desde el Sector Sur Poniente un grupo de individuos, efectuaron una cantidad no determinada de disparos de armas largas en contra de Carabineros de Chile, razón por la cual se hizo uso de armamento de servicio, con la finalidad de contener y proteger al personal; debiendo por las razones antes expresadas y para evitar un mal mayor, retirarse del lugar y comenzar el regreso a la Unidad pertinente. No obstante lo anterior, mientras salían del lugar por el camino principal y a causa de la gran cantidad de barricadas y de disparos con que eran atacados los Carabineros de Chile, estos se vieron en la necesidad de pasar nuevamente frente a la referida Escuela, momento en que las personas al parecer docentes y manipuladoras de alimentos, nuevamente colocaron a menores de aproximadamente 4 años en el camino público por donde circulaban los vehículos, arriesgando la integridad de éstos, procediendo asimismo, a lanzar piedras a los móviles; simultáneamente, un grupo de 10 sujetos aproximadamente, apostados al Oriente del camino público, como asimismo desde posiciones ubicadas en la misma Escuela, dispararon con armas de fuego largas y cortas contra Carabineros de Chile, instalando nuevamente tubos de concreto de alcantarillado de hormigón en el camino, complementando además este obstáculo, con trozos de metal perfilado con púas de acero, de aproximadamente 02 metros de longitud a cada costado de ellas, con la finalidad de interrumpir el paso y dañar los vehículos institucionales, para de este modo obligar a descender a los Carabineros y aumentar las posibilidades de muerte o lesiones, mientras los vehículos institucionales sorteaban dichos obstáculos, debiendo para ello pasar por el costado del



QQZXBYZWTF

camino, con la finalidad de evitar males mayores, ocasionando daños parciales en las cercas de madera y de metal que existen en el lugar. En ese momento el vehículo blindado y a consecuencia de la estructura metálica instalada en el lugar, pinchó sus neumáticos, deteniéndose momentáneamente los vehículos institucionales, instantes en que nuevamente fueron atacados por una cantidad no determinada de disparos con armas largas y cortas, tanto del Oriente como del Poniente, lugar en el cual se encontraban mujeres y niños en el exterior.

Debido a lo anterior y dando estricto cumplimiento a los Principios de Proporcionalidad, Necesidad y Gradualidad en el uso de las armas, teniendo en especial consideración la existencia de menores en el interior de la Escuela, y a pesar del ataque armado del cual eran objeto los Carabineros en ese momento; sólo se hizo uso de un elemento disuasivo, el cual fue arrojado "debajo" de un vehículo policial y con objeto de generar una cortina de humo y neutralizar el ataque con armas de fuego del cual eran objeto, protegiendo con ello la vida e integridad física del personal policial. Sólo a consecuencia del efecto de la granada de mano lacrimógena, los vehículos institucionales con importantes daños, pudieron a las 10.30 aproximadamente, efectuar la salida del lugar, evitando males mayores.

Expone que avala lo antes señalado los registros fílmicos disponibles en diferentes redes sociales y generados por los propios comuneros que participaban en las agresiones a Carabineros, los que dan cuenta del momento en que los vehículos policiales son detenidos por medio de barricadas, precisamente frente a la Escuela de la Comunidad, observándose al menos 01 sujeto encapuchado disparando con un arma de fuego corta a los Carabineros de Chile, y ubicado en el patio anterior del establecimiento educacional, entre los propios manifestantes, y otro con una escopeta.

Manifiesta que del hecho antes descrito tomó conocimiento el Fiscal de Turno Enrique Vásquez Inostroza, quien instruyó dar cuenta del hecho y la concurrencia de personal del Laboratorio Criminalística de Carabineros (LABOCAR) a fin de efectuar las pericias propias de la especialidad.



QQZXBYZWTF

En relación a los daños sufridos por los vehículos institucionales, dice que resultaron todos dañados, según da cuenta el Informe Pericial pertinente: a. UNO: 05 impactos de proyectil balístico costado derecho e impactos de proyectil múltiples, costado derecho. b.DOS: Impactos de proyectil múltiples indeterminados en ambos costados. c. TRES: Impactos de proyectiles múltiples indeterminados y 02 neumáticos costados derecho destruidos al parecer por impacto balísticos. d. CUATRO; 02 Impactos balístico de proyectil único costado derecho y 02 neumáticos costados derechos dañados productos de miguelitos. e. CINCO: 02 Impactos de proyectil balístico costado izquierdo e impactos de proyectil costado derecho indeterminados. f. SEIS: 01 Impacto de proyectil costado derecho e impactos de proyectil múltiples indeterminados costado derecho e izquierdo. g. SIETE: Impactos múltiples costado derecho, daños neumáticos delanteros derechos al parecer de proyectil balístico. h. OCHO: Impactos balísticos de proyectil múltiples e indeterminados costado izquierdo. i. NUEVE: 04 Impactos balísticos de proyectil costado izquierdo.

Concluye que los Carabineros que intervinieron en la diligencia que debían realizar no incurrieron en actos arbitrarios e ilegales, como tampoco vulneraron garantía constitucional alguna, pues el actuar de Carabineros de Chile, siempre se ha ceñido a la normativa constitucional y legal vigente, por lo que pide el rechazo del recurso, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.



SEGUNDO: Que, en la especie el recurso se fundamenta en que el día miércoles 14 de Junio de 2017, aproximadamente a las 9:30 AM, se desarrollaban normalmente las actividades escolares de la Escuela Municipal G -816 de Temucuicui, se acercaba la hora de servir el desayuno a los niños y niñas que asisten a la escuela desde Pre-kinder hasta Sexto Básico. Ese día la asistencia fue de 41 alumnos. En el transcurso de la mañana efectivos de Carabineros en vehículos blindados ingresan a la comunidad a través del camino público desde el sector Collico, por el puente El Pozón, y posteriormente regresan pasado un tiempo por el mismo camino. Al momento en que se produce el regreso de los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros en sus vehículos blindados se produjeron disturbios en el sector en el que se emplaza la Escuela y, acto seguido, se inicia el uso de gases químicos disuasivos desde los vehículos blindados.

Las bombas lacrimógenas se lanzaron, unas, en la misma dirección que se encuentra la Escuela, otra cruzando el camino, y otras, según se apreció, en el mismo sitio en que permanecían los carros blindados. Atendida la dirección del viento, los gases se dirigieron directamente a las salas de clases en forma de nube blanca que iba copando todos los espacios, en la primera sala, la más cercana, estaban los niños de Pre-Kinder y Kinder tomando desayuno; por su parte, los niños de Primero a Sexto Básico estaban todos en la sala del medio distrayéndose con el televisor, al cuidado de la Directora del Colegio Sra. Verónica Barrientos, a mayor abundamiento, los Carabineros al retirarse destruyeron el cerco del colegio.

Se insiste en el recurso que ante los hechos denunciados que afectaron directamente a los niños de la Escuela Temucuicui, los niños y niñas del Jardín Infantil y Sala Cuna también resultaron afectados, ello por cuanto debieron ser distraídos de su dinámica educacional diaria a partir de la conducta ejecutada por los funcionarios de Carabineros - que pudo ser evitada -, lo que claramente influye en el desarrollo educativo y sicosocial de los mismos.

TERCERO: Que, tratándose de un recurso de amparo, debe tenerse en cuenta si se configura el requisito relativo a la existencia de una amenaza,



QQZXBYZWTF

vulneración, privación o afectación de la garantía de libertad personal o de la seguridad individual respecto de los amparados. Y sobre la materia consta en autos, como la prueba más idónea sobre los hechos ocurridos, los registros audiovisuales acompañados por ambas partes y que salvo la grabación de ciertas circunstancias específicas, se encuentran conformes en cuanto al recorrido que hizo Carabineros de Chile en el lugar de los hechos.

Revisados los videos por parte del tribunal, se ha logrado constatar que efectivamente Carabineros de Chile, mientras transitaba por el camino público ya señalado, ingresan en vehículos blindados a la comunidad referida, a través del camino público desde el sector Collico, por el puente El Pozón, y, posteriormente regresan pasado un tiempo por el mismo camino. Y tal como ha sido expresado por los recurrentes *“Al momento en que se produce el regreso de los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros en sus vehículos blindados se produjeron disturbios en el sector en que se emplaza la Escuela, acto seguido, se inicia el uso de gases disuasivos químicos desde los vehículos blindados”*. Es decir, la detención del personal uniformado no fue voluntaria, sino que más bien a causa de un ataque que se produjo a su respecto en el camino, en cuyas inmediaciones se encontraban los recintos escolares.

Al respecto, de los registros audiovisuales consta que el camino estaba cortado, pues se habían colocado elementos a modo de barricada que consistían en partes de alcantarillado de cemento y a unas placas de metal con forma de punta, lo que impidió el libre tránsito de Carabineros. Y en ese escenario es que personas que se encontraban en el lugar comenzaron a atacar los carros policiales con piedras, lo que incluso aparece grabado por una mujer cuya identidad se desconoce y que mientras relata los hechos, toma piedras desde el suelo y las lanza a los carros policiales. Aún más, se aprecia claramente en dichos registros un sujeto encapuchado ubicado precisamente en el patio anterior del establecimiento educacional, disparando con un arma de fuego contra los Carabineros, ubicado entre los propios atacantes, y otro disparándoles también con una escopeta.



Después de lo anterior, es que efectivamente se acciona por parte de Carabineros con gases lacrimógenos, que no fueron proyectados hacia las salas de la Escuela, sino que debajo de los mismos vehículos policiales, y que, tal como se refirió en el recurso, por acción del viento se expandieron por el lugar.

CUARTO: Que, en cuanto a la causalidad de los hechos denunciados, debe aclararse que existen los debidos respaldos por parte de los recurridos, que dan cuenta de la diligencia investigativa que motivaba el actuar y presencia de Carabineros en la Comunidad Temucuicui. Luego, es innegable que personas desconocidas cortaron el camino público con diversos obstáculos que como ya se dijo, se encuentran claramente grabados y otras personas comenzaron a apedrear la comitiva policial; terceros que por su actuar, también debieron ser objeto del presente recurso, pues desde que eligen tal lugar para enfrentar a Carabineros, debían representarse que su actuar implicaría disturbios y un conato con los recurridos y se podía afectar los derechos de los niños y niñas que estudian en el lugar.

QUINTO: Que, dicho lo anterior, y teniendo en consideración el actuar de terceros no identificados, que incluso se encontraban armados dentro del recinto del colegio, resulta necesario analizar la existencia de algún tipo de vulneración de la garantía protegida por el recurso de amparo, respecto del actuar de los Carabineros recurridos. Así, conforme a nuestro texto constitucional actual, este recurso no es uno que proteja como en otros países latinoamericanos, todas las garantías constitucionales, y ello se encuadra dentro de los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, en especial, la Convención Americana de Derechos Humanos. Así ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo” (Corte I.D.H., Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184. Párrafo 92.), lo que se ajusta con la protección de



los otros derechos Constitucionales, protegidos en nuestro ordenamiento Jurídico por otras acciones constitucionales, entre ellas, la de protección.

SEXTO: Que atento a lo anterior cabe hacer presente que los hechos denunciados en el recurso y las afectaciones alegadas, no se encuadran en ninguna de las situaciones del inciso primero del artículo 21 de la carta fundamental, sino que se sustentan en el inciso tercero de tal norma constitucional, esto es señalan afectada su “libertad individual y seguridad personal”.

SÉPTIMO: Que en tal sentido cabe recordar que es distinto hablar de libertad en sentido amplio, que en los términos a que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

Así, **libertad en sentido amplio**, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. **La seguridad, por su parte**, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. **La libertad, definida así**, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en todos los derechos esenciales. En efecto, ya en el artículo 1 de la Constitución indica que “las personas nacen libres...” y en la Convención América de Derechos Humanos en su Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

En el sentido anterior, el recurso de amparo protegería todos y cada uno de los derechos esenciales consagrados en la Constitución de 1980.

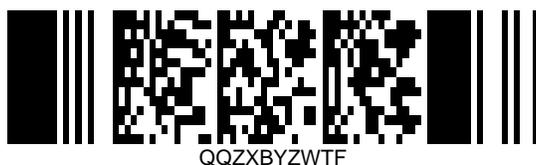
OCTAVO: Sin embargo, ese no es el tenor que el Constituyente recoge en el artículo 21 de la Constitución actual, sino que el recurso de



amparo, o también llamado habeas corpus, lo que protege es la libertad física (que incluye a personas desaparecidas que se temen afectadas en su libertad física o a la amenaza de muerte). Lo cual no resta significación a este derecho sino más bien la enaltece y la pone de relieve, pues dicha libertad es el estado natural de la persona, aquel en el cual puede, sin cortapisas o barreras físicas, organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Las personas que sufren una privación de libertad son por supuesto titulares de los derechos esenciales, pero no pueden disfrutar de todos ellos de manera plena, por las limitaciones ligadas a la situación restricción a su libertad.

NOVENO: Que, incluso el Tribunal Constitucional de Chile ha sido más restrictivo que lo señalado en el párrafo anterior, así en su sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil once en causa Rol 1683-2010 en su considerando Cuadragésimo octavo señala "...la existencia de consenso en el sentido de que la libertad personal consagrada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución debe ser entendida como libertad ambulatoria".

DÉCIMO: Que, por su parte, dentro del bloque de constitucionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el término libertad personal incluye las amenazas de muerte o la necesidad de búsqueda de desaparecidos, y lo ha hecho bajo la hipótesis de privados de libertad, incluso en el Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, la Corte Interamericana quiso delinear el ámbito protegido por el derecho a la libertad personal, que ya había sido considerado extensamente en su jurisprudencia. Después de precisar que el artículo 7 de la Convención sólo ampara la libertad física, agregó que este derecho: "cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (Corte IDH. Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170. Párrafo 53). Luego en ese tenor hemos de entender la expresión libertad personal a que se refiere el artículo 21 ya citado.



UNDÉCIMO: Que, asimismo, respecto del término **“seguridad individual”** a que se refiere el artículo 21 de la Constitución, se debe tener presente que si bien esta mención a la **seguridad** pudiera conducir a pensar que se está consagrando un derecho sustancialmente distinto o separado de la libertad personal, ello no es así, pues se hace justamente con referencia a la libertad personal.

De manera que en forma aclaratoria, podemos hacer mención dentro del bloque de constitucionalidad, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de la interpretación de esta cláusula en el artículo 5 del CEDH, ha sostenido que la **"seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física"** (Corte IDH. Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170. Párrafo 53). Si bien con ello no precisamos el alcance de la expresión seguridad personal, si queda meridianamente claro que el término de seguridad individual debe ser entendido en el contexto de la libertad, como concepto que apunta al reforzamiento de las garantías previstas a fin de evitar privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad y de brindar protección a la persona afectada por una detención, retención o prisión. Además, la seguridad personal supone amparar a la persona frente a amenazas fundadas de privación indebida de la libertad.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, en el tenor señalado, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo en nuestro ordenamiento Jurídico está dado o es la vía o acción para amparar la garantía de **“Libertad personal y seguridad individual”**, y no para resguardar otra u otras garantías constitucionales como lo serían los que menciona el artículo 20 de la Constitución (derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25°), **entre ellas**



el derecho a la vida o integridad física o psíquica, igualdad ante la ley, a modo de ejemplo.

Incluso el recurso de amparo del artículo 21 no es la vía procesal para proteger la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de conciencia o la libertad de enseñanza, por señalar algunas situaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que por lo tanto, la situación fáctica denunciada por los recurrentes, no da cuenta de que los niños amparados se encuentran arrestados, detenidos o presos y, conforme a los hechos señalados, no se han invocado actos concretos constitutivos de actos u omisiones arbitrarias o ilegales o inconstitucionales que importen una privación, perturbación, amenaza o afectación a su libertad personal o seguridad individual.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, tal es así, que en la parte petitoria del recurso y sus adhesiones, los abogados recurrentes más allá de conformarse con medidas que tiendan a proteger, amparar o subsanar un acto u omisión que afecte su libertad personal o seguridad, por el contrario solicitan expresamente que esta Corte ordene investigaciones administrativas o disponga en términos generales la corrección de procedimientos o protocolos que según los antecedentes, no han sido debidamente respetados por parte de los recurridos.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre éste último punto, consta de las pruebas ya citadas, provenientes tanto de recurrentes como recurridos, que existió una activa participación de personas que se encontraban en el lugar, atacando a Carabineros, no obstante que al mismo tiempo se les había cortado el camino. Ante tales hechos es que el actuar de Carabineros se ha visto como idóneo, proporcional y controlado, acorde con los Protocolos de actuación cuya infracción tanta veces ha sido invocada por los recurrentes. Prueba de lo anterior, es que no resultó ninguna persona detenida por tales disturbios, enderezándose el procedimiento policial en buscar una salida del lugar, lo que incluso motivó que, para evitar las barricadas, transitaran por el costado del camino, lo que justificó el daño causado a una parte del cerco de la Escuela, situación también denunciada por los recurrentes.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se declara que se **RECHAZA el recurso de amparo** deducido por don FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID, Jefe de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH); de doña Manuela Royo Letelier; de Maryorie Alejandra Canales Villegas, cédula de identidad 18.823118-7, Trabajadora Social, domiciliada en El Pacifico #1083 Villa El Rodeo, ciudad de Temuco; Héctor Pablo Matus Olivares, cédula de identidad 19.518.744-4, Estudiante, domiciliado en Río Magdalena #561, Villa Los Ríos, ciudad de Temuco; María Antonieta de los Ángeles Campos Melo, cédula de identidad 14.218.836-8, Psicóloga, domiciliada en Camino Codihue parcela 4, sector Metrenco, Comuna de Padre Las Casas, ciudad de Temuco; Marcia Andrea Jara Vergara, cédula de identidad 10.907.607-4, Profesora de Flamenco y Periodista, domiciliada en Lautaro #154, ciudad de Temuco; Teodolinda Olivares Casanga, cédula de identidad 9.613.843-1, Secretaria Comercial Contable, Facilitadora de artes y Poeta, domiciliada en Río Magdalena # 561, Villa Los Ríos, ciudad de Temuco; Paola Angélica Martin Martin, cedula de identidad 15.549.572-3, Trabajadora Social, domiciliada en Ercilla # 2373- Departamento A-503, ciudad de Temuco; Juana Alejandra Baeza Lizama, cédula de identidad 19.272.147-4, Estudiante Trabajo Social, domiciliada en Los lingues # 086 Labranza, ciudad de Temuco; Silvia Mercedes Alarcón Olea, cédula de identidad 15.260.931-0, Psicóloga, domiciliada en Las Heras #1120, edificio Huerquehue 418, ciudad de Temuco; Blaise Elie Pantel, cédula de identidad 14.757.430-4, Sociólogo, domiciliado en Porvenir #789, Dept. 52, ciudad de Temuco; Angelica María Lovera Riquelme, cédula de identidad 12.191.854-4, Técnico en rehabilitación Psicosocial con mención en adición, domiciliada en Los Arrieros #1745 Villa ganadero, ciudad de Temuco; Edith Guajardo Zuñiga, cédula de identidad 9.677.054-5, Planificadora social Funcionaria administrativa del Hospital regional



QQZXBYZWTF

Hernán Henríquez Aravena, domiciliada en Magallanes #20 campos deportivos, ciudad de Temuco; Lucy Mirtha Ketterer Romero, cédula de identidad 9.732.726-2, Asistente Social, académica de la Universidad de La Frontera, domiciliada en Los Castaños #55 Block E depto. 11, ciudad de Temuco; Sandra del Pilar López Dietz, cédula de identidad 10.983.928-0, Periodista, domiciliada en Javiera Carrera #1580, ciudad de Temuco; Andrea Cecilia Puentes Jaramillo, cédula de identidad 13.104.099-7, Psicóloga, domiciliada en Las Heras #1120, edificio Huerquehue depto.418, ciudad de Temuco; Ximena Andrea Mercado Catriñir, cédula de identidad 13.398.127-6, Trabajadora Social, domiciliada en Pasaje El Palqui #3687, ciudad de Temuco; Gabriela Inés Calfucoy López, cédula de identidad 11.216.260-7, Dueña de casa y activista social, domiciliada en Calle Cacique Cheuquellan #01776, Población Los Trapiales, ciudad de Temuco; Jonathan Rolf Gatica Caro, cédula de identidad 18.873.181-3, Trabajador social, domiciliado en Parma #1930, Población 21 de mayo, ciudad de Temuco; Daniela Andrea Campos Navarrete, cédula de identidad 16.319.816-9, profesora Artes Visuales, domiciliada en David Arellano #0947, ciudad de Temuco; Camila Belén Aburto Díaz, cédula de identidad 18.435.460-8, Psicóloga, domiciliada en Sauzalito #460, ciudad de Temuco; Marcia Andrea Olave Queupan, cédula de identidad 13.277.568-0, Artista Titiritera, domiciliada en Manuel Antonio Matta #0359, ciudad de Temuco; Camila Garay Quezada, cédula de identidad 16.976.663-0, Psicóloga, domiciliada en España #370, depto. 32, ciudad de Temuco; Marcela Elizabet González Velásquez, cédula de identidad 17.565.426-7, Estudiante de Trabajo Social, domiciliada en Simón Bolívar #1985, ciudad de Temuco; Yuyuniz Andrea Tenorio Olave, cédula de identidad 19.763.402-2, Estudiante, domiciliada en Manuel Antonio Matta #0359, ciudad de Temuco; Camila Rayen Melivilu Rojas, cédula de identidad 19.197.792-0, Estudiante Psicología, domiciliada en Atenas #04098, ciudad de Temuco; Lesly Marly Alarcón Toledo, cédula de identidad 19.126.941-1, Estudiante de Trabajo Social, domiciliada en Domingo Rojas #434, ciudad de Temuco; Daniela Carolina Torres Licanleo, cédula de identidad 17.813.871-5, Estudiante de Trabajo Social, domiciliada en Inés de



QQZXBYZWTF

Córdova # 359; Gustavo Andrés Soto Aroca, cédula de identidad 17.584.220-9, técnico en prevención de riesgos, domiciliado en San Mateo #0241, ciudad de Temuco; Mirna Lissette Sandoval Morales, cédula de identidad 13.518.227-7, Profesora, domiciliada en Kurref 1644, Padre Las Casas, ciudad de Temuco; María Paula Andrea Mora Paredes, cédula de identidad 16.532.082-4, actriz, domiciliada en Avenida Javiera Carrera 2143, ciudad de Temuco; Antonio Esteban Pavez Diaz, cédula de identidad 18.195.857-k, Estudiante Universitario, domiciliado en Los saxofones #0473, Villa Los castaños, Labranza, ciudad de Temuco; Saúl Alfredo Sepúlveda Sepúlveda, cédula de identidad 18.805.168-5, Estudiante Universitario, domiciliado en San Jorge #1933, ciudad de Los Ángeles; Sandra Meez Flores, cédula de identidad 8.729.051-4, actriz, domiciliada en Los Compositores 0538, ciudad de Temuco; Paola Maszummy Lacalle Aburto, cédula de identidad 10.328.697-2, secretaria, domiciliada en Avenida Linch N°398 Freire, Región de la Araucanía; de Alejandra Parra Muñoz, Carlos Cirano Cirano y Segundo Millalén Paillal, bióloga y profesores, de Pamela Nahuelcheo Queupucura y Natividad Llanquileo Pilquimán, abogadas; y de Andrés Anticoy Vásquez, por el programa de representación jurídica RUKALIWEN de la Fundación de la Frontera, en contra de Carabineros de Chile, ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO, representada por el General de Carabineros don Eric Gajardo Vistoso, ambos con domicilio en calle Gorostiaga 360, comuna de Victoria, Región de la Araucanía; en favor de todos los niños y niñas, alumnos de la Escuela Municipal G-816 ubicada en la comunidad de Temucuicui, Comuna de Ercilla, y, en particular de: 1.- C.D.N.M., 7 años; 2.- A.C.V., 9 años; 3.- R.Q.C., 8 años; 4.- Y.L.M., 9 años; 5.- M.S.C.L., 11 años; 6.- M.A.C.L., 8 años; 7.- R.M.Q., 5 años; 8.- N.H.M., 8 años; 9.- A.M.C., 11 años; 10.- C.M.C 9 años; 11.- J.E.M.Q., 8 años; 12.- Y.B.C.Q., 6 años; 13.- A.Q.H., 10 años; 14.- A.Q.H., 10 años; 15.- C.L.M.Q., 7 años; 16.- F.A.M.C., 11 años; 17.- A.M.M., 4 años; 18.- A.N.F.C., 4 años; 19.- J.A.F.C., 6 años; 20.- D.C.N.Q., 7 años; 21.- D.H.N.Q. 6 años; 22.- M.A.C.H., 8 años; 23.- C.P.M.Q., 10 años, 24.- K.Q.B., 4 años, 25.- P.Q.L., 5 años; 26.- E.P. A.C.; 27.- S.R.C.H.; 28.- V.A.H.E.; 29.-



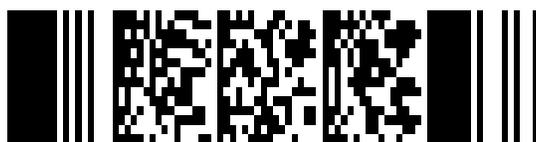
A.A.M.C.; 30.- L.D.M.A.; 31.- L.M.M.C.; 32.- M.A.M.H.; 33.- L.I.M.H.; 34.- R.E.M.C.; 36.- M.J.M.C.; 37.- D.M.M.M.; 37.- B.T.N.M.; 38.- N.S.Q.M.; 39.- M.C.C.; 40.- D.G.H.E.; 41.- P.A.Q.C.; 42.- A.J.Q.C.; 43.- Y.T.M.; y también de todos los niños y niñas del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucuicui dependiente de la JUNJI, todos domiciliados en la comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla.

Redactada por la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales.

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital, oportunamente archívese.

NºAmparo-134-2017. (sac)

Se deja constancia que el abogado integrante Sr. José Martínez Ríos no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



QQZXBZWTf

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Julio Cesar Grandon C. y Ministra Maria Elena Llanos M. Temuco, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



QQZXBYZWTF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.